

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29870 *ORDEN de 24 de noviembre de 1977 por la que se establece la composición por parte española del Comité Conjunto para la Cooperación Científica y Tecnológica previsto en el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América.*

Excelentísimos señores:

El artículo octavo del Real Decreto por el que se determina la participación española en los Comités Conjuntos creados por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de 24 de enero de 1976, establece que la composición por parte española de los Comités Conjuntos y demás órganos previstos en el Tratado se determinará por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, de conformidad con los otros Departamentos interesados.

Resultando necesario determinar la composición del Comité Conjunto para la Cooperación Científica y Tecnológica prevista en el artículo cuarto del Real Decreto de referencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con los otros Departamentos interesados, ha tenido a bien disponer:

La Sección Española del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Tecnológica, que será presidida por el Director general de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, estará compuesta por un representante de cada uno de los siguientes Ministerios:

- Ministerio de Defensa.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Industria y Energía.
- Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de la Presidencia del Gobierno.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

A las reuniones de la Sección Española del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Tecnológica asistirán como miembros de pleno derecho el Secretario permanente del Consejo Hispano-Norteamericano y el Secretario del Comité Conjunto para la Cooperación Científica y Tecnológica.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

29871 *REAL DECRETO 3146/1977, de 11 de noviembre, por el que se asigna coeficiente al Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios.*

El Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del doce), por el que se reorganiza la Inspección Financiera y Tributaria, dispone en su artículo primero, uno, la creación del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, haciéndose necesario asignar coeficiente al nuevo Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco punto tres de la Ley treinta y uno sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones, y en el artículo catorce, E), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios es de cinco coma cero.

Artículo segundo.—El presente Real-Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los derechos económicos que en el mismo se establecen surtirán efectos a partir del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y siete, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, en el que se crea el mencionado Cuerpo.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

29872 *REAL DECRETO 3147/1977, de 23 de noviembre, por el que se aprueban las normas para el ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Ministerio de Hacienda.*

El Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, por el que se crea el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios fija la plantilla del mismo en mil quinientos. Al mismo tiempo, se establece en dicho Real Decreto-ley tres turnos para ingreso en el Cuerpo.

La urgencia de contar con los efectivos necesarios para hacer frente a las tareas derivadas de la Reforma Tributaria anunciada por el Gobierno y para el desarrollo de las misiones encomendadas al Cuerpo, hacen necesario el aprobar las normas de ingreso en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios se realizará a través de la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, que en lo sucesivo se denominará Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, por los siguientes procedimientos:

A) Oposición libre, entre Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Economía, Sección de Económicas y Comerciales) o en Ciencias Económicas o Empresariales, Licenciado en Derecho o Ingeniero Industrial Superior. Esta oposición constará de tres ejercicios. El primero, escrito, versará sobre cuestiones y problemas generales, referidos a las materias del siguiente ejercicio. El segundo, oral, con un temario sobre materias propias de cada una de las tres titulaciones académicas que habilitan para el ingreso en la Escuela. El tercero, oral, con un temario sobre materias especialmente orientadas para la formación de los aspirantes en el desempeño específico de las funciones encomendadas al Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios.

B) En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo tercero del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, la oposición consistirá exclusivamente en la realización del tercer ejercicio de los previstos en el procedimiento de oposición libre.

C) Concurso de méritos con reserva del veinte por ciento de las plazas que se convoquen, entre los funcionarios que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre.

En dicho concurso se estimarán, en todo caso, como méritos, los que a continuación se expresan, sin perjuicio de la apreciación conjunta de las circunstancias concurrentes en cada candidato, que efectuará el Tribunal:

a) Tiempo de servicios efectivos en los Organos centrales y territoriales del Ministerio de Hacienda, pudiendo fijarse un límite mínimo a estos efectos.

b) Categoría de los puestos desempeñados.

c) Antecedentes de publicaciones, estudios y trabajos realizados, que acrediten suficientemente, a juicio del Tribunal, una superior preparación y especialización en temas relacionados con la Hacienda Pública.

Dos. En el caso del apartado uno A), el opositor que superase los dos primeros ejercicios, se le tendrán por aprobados en la convocatoria inmediata siguiente que se efectúe para acceso a la Escuela.

Tres. Las vacantes reservadas para el acceso a la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria por los procedimientos señalados en los apartados uno B) y uno C) que no sean cubiertas por los opositores o concursantes lo serán, en su caso, por los procedentes del turno de oposición libre.

Artículo segundo.—Superadas las pruebas de oposición o el concurso, según los casos, se producirá el ingreso en la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria para la realización de los cursos correspondientes de acuerdo con las siguientes normas:

A) En el supuesto de los apartados uno A) y B) del artículo anterior, las enseñanzas serán comunes y especiales, atendiendo exclusivamente a la materia de que se trate y a la titulación académica de aquéllos.

B) En el supuesto del apartado uno C) del artículo anterior, las enseñanzas atenderán a la formación del funcionario, profundizando en aquellas materias necesarias para el desarrollo de las funciones encomendadas al Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios.

C) Al finalizar los estudios en la Escuela, cuya duración será igual para todos los alumnos, éstos serán ordenados correlativamente de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida por cada uno de ellos.

Artículo tercero.—Uno. Los alumnos ingresados en la Escuela serán nombrados funcionarios en prácticas del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, con todos los efectos económicos y administrativos que les reconoce la legislación vigente.

Dos. Aquellos alumnos que no superen las calificaciones exigidas para aprobar el curso básico de la Escuela perderán su condición de funcionarios en prácticas. Estos alumnos podrán concurrir a una prueba extraordinaria, que se les anunciará con tres meses de antelación, y si tampoco la superan quedarán eliminados definitivamente de la Escuela.

Artículo cuarto.—Uno. Las convocatorias para ingreso en la Escuela se harán por Orden del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal y con arreglo a lo que dispone la reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

Dos. El Tribunal que juzgará las pruebas de acceso a la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, que será único para todos los supuestos contemplados en él, estará dividido en tres secciones, y constituido por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente, que podrá delegar en el Director de la Escuela, el cual a falta de delegación, actuará como Vicepresidente.

Serán vocales en cada sección: Un Catedrático de alguna de las Facultades de Derecho o Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) o de la Escuela Superior de Ingenieros Industriales, un Abogado del Estado, tres funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios, con la titulación que se exija a los respectivos aspirantes y uno de los componentes de la Junta de dirección de la Escuela, el cual actuará como Secretario.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas de régimen interior relativas a calificaciones, régimen disciplinario y cuantas cuestiones sean necesarias para el normal desarrollo de la actividad docente de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos ingresados en la Escuela, en virtud de oposiciones convocadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero de este Real Decreto.

Segunda.—A los aspirantes que concurren a la oposición convocada por Orden ministerial de dos de marzo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del

día cuatro), les será de aplicación lo dispuesto en el número dos del artículo primero y cuando ostenten la condición de alumnos el artículo tercero de este Real Decreto.

Tercera.—El programa para el ingreso en la Escuela será el vigente aprobado por Orden ministerial de uno de octubre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y tres del día nueve de octubre), mientras no sea modificado en alguna de las Ordenes ministeriales por las que se convoque la oposición.

Cuarta.—Antes del treinta y uno de diciembre próximo se convocarán doscientas plazas para acceso a la Escuela de Inspección Financiera con arreglo a lo que se dispone en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Decreto mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de seis de junio, que establece la organización y regula el funcionamiento de la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria seguirá en vigor en todo lo que no se oponga al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

29873

REAL DECRETO 3148/1977, de 9 de diciembre, por el que se crea la Subdirección General para la Reforma de la Gestión del Gasto Público.

El volumen que ha alcanzado el gasto público en nuestro país, su crecimiento en los últimos años, las previsiones de su evolución en el futuro, así como la necesidad de alcanzar la mayor eficacia del mismo, aconsejan la adopción de medidas tendentes a una mejor definición de objetivos, asignación de recursos, programación, gestión y control del gasto, y una adecuada formación del personal que participa en el proceso presupuestario.

Esta preocupación de mejora se ha materializado en nuestro ordenamiento positivo en una serie de disposiciones que arrancan en la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, que introduce las clasificaciones económicas y funcional, y culminan en el Real Decreto mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, que crea la Comisión de Racionalización y Descentralización del Gasto Público, teniendo su más amplio desarrollo en la Ley General Presupuestaria que contempla el proceso presupuestario como un sistema integrado de gestión, tanto en el aspecto institucional como en el funcional, previendo la definición y utilización de sistemas de objetivos que sirvan de marco a la gestión del gasto en cada Ministerio u Organismo autónomo.

El mismo vivo interés se ha dejado sentir en todos los estamentos del país que demandan mayor claridad, transparencia y eficacia en la elaboración, presentación, gestión y control del Presupuesto, objetivos que exigen la adopción de técnicas encaminadas a su logro con carácter urgente.

La puesta en práctica de estas nuevas técnicas presupuestarias consistentes en la racionalización de las decisiones de gasto y su presentación, gestión y control en términos de programas afectan a toda la Administración y requieren una atención prioritaria por parte de la misma y especialmente del Ministerio de Hacienda como Departamento responsable de la elaboración y control del Presupuesto.

Por ello, con independencia de las funciones de dirección, impulso, coordinación, armonización y vigilancia de los trabajos para la racionalización del gasto público que el Real Decreto mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, atribuye a la Comisión interministerial que en el mismo se crea, se considera imprescindible establecer en el Ministerio de Hacienda la unidad administrativa que asuma las funciones de formación de personal en nuevas técnicas presupuestarias y sea el órgano ejecutor de los trabajos a realizar, bien directamente, en colaboración con los Departamentos ministeriales y Organismos dependientes de los mismos, o prestándoles su asistencia, y todo ello sin perjuicio de los trabajos que puedan encargarse a Organismos o Entidades ajenos a la Administración del Estado.